Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación **No.291**
Expediente No. **76001-33-33-013-2015-00119-00**
DEMANDANTE: **JHON FREDDY SÁNCHEZ RODRIGUEZ - OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE DAGUA – INVÍAS**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a que, en audiencia de pruebas realizada el 20 de mayo de 2021 a las 9:00 am dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de la práctica de la prueba pericial, consistente en remitir al señor Jhon Fredy Sanchez Rodriguez para valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, empero, el Despacho omitió tomar una decisión de fondo al respecto dentro la diligencia.

Por lo anterior, y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de la prueba solicitada por la parte activa esto conforme a lo dispuesto en el articulo 175 del Código General del Proceso[1]. En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la prueba pericial consistente en remitir al señor Jhon Fredy Sanchez Rodriguez para valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS D
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA C

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena [illegible] la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef078472fa268e7bf9218231508b7cbd9950a26217f7a178ebc61110afef89**
Documento generado en 21/05/2021 03:05:43 PM

1 **ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 269
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00272-00
Demandante: NAPOLEÓN FRANCISCO PRADO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> "***Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> …
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.

2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.

3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.

   COMUNÍQUESE por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00272-00, Demandante: **NAPOLEÓN FRANCISCO PRADO GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE CALI.**

4. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

5. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez
KC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21606a91cc9873df2a85241ee5278600f83**
Documento generado en 21/05/2021 02:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesoju

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____
La Secretaria._____

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 268
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00272-00
Demandante: NAPOLEÓN FRANCISCO PRADO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial[1], el señor **NAPOLEÓN FRANCISCO PRADO GARCÍA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.442.959.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.

- De pagar la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE ($166.007)** por los **intereses del DTF**.

- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (4.463.462)**

- Por las costas del proceso ordinario.

- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 146 del 5 de mayo de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral - que revocó la de primera instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria[2].

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

---

[1] Memorial poder folios 16-17 del expediente.

[2] Folio 59 del expediente.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

> *Esta Sección[3] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales,* ***unas formales y otras sustantivas****. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*
>
> *Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles***.**
>
> *Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.*
>
> *La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
>
> *Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una*

[3] Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.[4]

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de segunda instancia se condena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "*el reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.*

Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad,** tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **5 de mayo de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **20 de mayo de 2015**[5], por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **20 de marzo de 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado[6], y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 20 de marzo de 2021 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 30 de octubre de 2019, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161(modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)
[5] Folio 59 del expediente.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **NAPOLEÓN FRANCISCO PRADO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.567 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS M/CTE ($7.442.959.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 146 del 5 de mayo de 2015 proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral - que revocó la de primera instancia

- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: **www.ramajudicial.gov.co** menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011[7].

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 16-17 del cuaderno principal.

---

[7] Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (…)

."*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".*

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60543a05d7a5b7fe584ea24a4f61fcf183eb44c0e36e3d285364df7ca7753f58
Documento generado en 21/05/2021 02:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica